



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 13263/16 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bonnard SA c/ GCBA s/ cobro de pesos".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 97, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó (cfr. fs. 76 vta.) el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA (cfr. fs. 59/70 vta.) contra la resolución que revocó la caducidad de instancia declarada por el juez de grado (cfr. fs. 58 vta.).

En el presente caso se demanda al GCBA por cobro de pesos, la magistrada de la Primera Instancia declaró la caducidad de instancia por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 260 inc. 1° del Código Contencioso Administrativo y Tributario (en adelante, CCAyT), sin que la parte actora hubiera

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Fiscal General Adjunto.

impulsado el proceso (cfr. fs. 39 vta.).

Por su parte, con fecha 4 de agosto de 2015, la Sala revocó dicho pronunciamiento por entender que el día 01 de septiembre de 2010 se dispuso suspender el plazo de las presentes actuaciones hasta tanto fuera remitida la causa N° 23.789/0 (circunstancia que no se encuentra acreditada en autos) motivo por el cual entendió que nunca fueron reanudados los plazos procesales (cfr. fs. 58 vta., punto III).

Frente a esa resolución, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad. En dicha oportunidad esencialmente sostuvo:

a) que la sentencia resultaba equiparable a definitiva, dado que la resolución judicial causa un gravamen de imposible reparación ulterior al derecho de defensa y al debido proceso, que vulneraba sus derechos constitucionales de igualdad, propiedad y defensa en juicio (cfr. fs. 59 punto I. A, y 59 vta./60, punto 4);

b) que la resolución era arbitraria en tanto omitió aplicar el derecho procesal vigente y se apartó de los hechos de la causa (cfr. fs. 59 punto I. B).

La Sala denegó el citado recurso por cuatro motivos:

a) la decisión no reúne la condición de definitiva en relación con cuestión constitucional alguna. Además, el recurrente no demostró que le ocasione un perjuicio irreparable ni se verificó la concurrencia de un agravio constitucional (cfr. fs. 75 considerando IV y V).

b) los agravios delineados por el GCBA remiten a la interpretación de normas procesales de carácter infraconstitucional, y la resolución posee fundamentos normativos suficientes, por lo que corresponde rechazar el planteo de arbitrariedad (cfr. fs. 75 vta./76, considerandos VI y VII);



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

III.-Análisis de admisibilidad

En relación con la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito y ante el TSJ (cfr. art. 33 de la Ley N°402).

No obstante, la misma no puede prosperar por las siguientes razones.

Primero. La queja no satisface la carga procesal consistente en realizar una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En esta línea, considero aplicable lo señalado por el TSJ, quien citando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), ha señalado que la referencia ritual a derechos o principios constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente para fundar el recurso de inconstitucionalidad¹.

En efecto, en la queja en análisis el GCBA se limitó a reiterar los fundamentos oportunamente desarrollados en el recurso de inconstitucionalidad, sin desvirtuar las líneas argumentales del auto denegatorio, expuestas en el punto que antecede.

Segundo. Respecto de la no concurrencia del requisito de dirigirse contra una sentencia definitiva, la recurrente sostiene que al verse comprometida la vida misma de la acción por efecto de la prescripción, existe para el GCBA un agravio

¹ Cfr. **Expte. N° 131/09** "Carrefour Argentina S.A", 23/02/2000 por unanimidad; **Expte. N° 8330/11**, "Máxima AFJP S.A", 26/04/2012 en mayoría; **Expte. N° 4093/05**, "Campbell, Colin Munro", 15/03/2006; por unanimidad; **Expte. N° 9173/12**, "Galcerán, María Alejandra", 10/07/13, por unanimidad; **Expte. n° 11310/14** "Gastronomía Molisana SA", 14/07/2015, por unanimidad; entre muchos otros.

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

de imposible reparación ulterior (cfr. fs. 81, párrafo 3°). Sin embargo, ello no resulta plausible para equiparar a definitiva la resolución dado que, la prescripción de la acción podrá ser un agravio para la actora, no así para la demandada ahora recurrente quien, por otra parte, no logra demostrar cuál sería el agravio que le ocasiona continuar en el proceso.

Asimismo, es dable destacar que la falta de sentencia definitiva no puede suplirse con la invocación de garantías de orden constitucional supuestamente violadas, ni con la pretendida existencia de arbitrariedad en el pronunciamiento. En dicho sentido se expidió el TSJ con citas de la CSJN en Expte. N° 5004/06 "Brasburg Marcelo" Sentencia del 4/06/07 (por unanimidad); Expte. N° 7752/10 "Bruno, Sandra Gabriela", Sentencia del 14/12/11 (en mayoría), entre otras numerosas oportunidades.

Tercero. Por otra parte, si bien el GCBA menciona derechos de jerarquía constitucional, no especifica de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA).

Cuarto. Finalmente, en lo que respecta a la alegada arbitrariedad de la sentencia, corresponde destacar que el planteo deducido por el GCBA sólo exhibe un criterio diverso al propuesto por el juez de grado y la Sala interviniente en lo atinente a cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria (cfr. Expte. n° 11421/14 "Telecom Argentina SA", 4/11/2015, por unanimidad). Por tanto, el agravio no puede prosperar, máxime cuando la decisión cuestionada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

A mayor abundamiento, aun cuando la queja fuese procedente, tampoco puede prosperar. Así, la jueza de grado declaró la caducidad de la instancia



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"


cuando los plazos se hallaban suspendidos, y del proveído de fecha 01/09/10 no surge expresamente que la reanudación del plazo estuviera supeditada a actos procesales de las partes. Asimismo, el proveído mencionado es consecuencia directa de la solicitud de acumulación de causas incoada por el GCBA, por lo que cabría estimar que estaba en cabeza de éste la confección y el diligenciamiento del oficio correspondiente.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 9 de junio de 2016.

DICTAMEN FG N° 422-CAyT/16.


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.

